

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

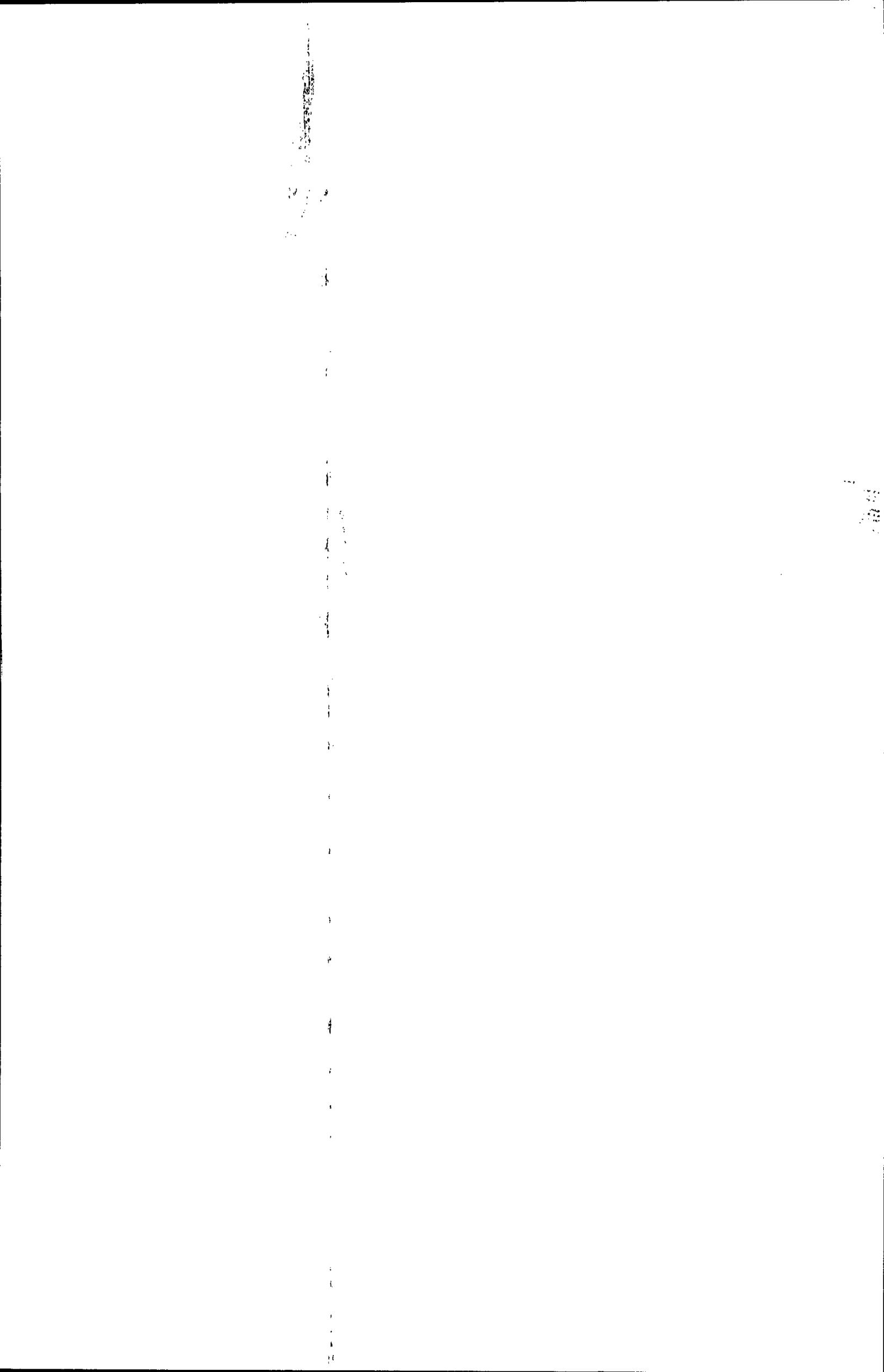
ESTADO No.

Fecha: 01/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2008 00804	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.	HERIBERTO GULUMA VERA	Auto Resuelve Cesion del Crédito	31/01/2022		
41001 4003004 2013 00002	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	IGNACIO FERNANDO NOVOA LOPEZ Y DIEGO EDINSON GUTIERREZ FLOREZ	Auto ordena comisión	31/01/2022		
41001 4003004 2017 00139	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	ROSA HELENA SEGURA HENAO	Auto resuelve renuncia poder MEDIDAS CAUTELAR	31/01/2022		
41001 4003004 2017 00539	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARTHA CECILIA ESCARRIA CAMACHO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Con sentencia.	31/01/2022		
41001 4003004 2018 00268	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RODOLFO MARTINEZ VALENZUELA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	31/01/2022		
41001 4003004 2018 00473	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	YEFENER AMEZQUITA TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem	31/01/2022		
41001 4003004 2018 00639	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GABRIEL HERRERA PEÑA	Auto decreta medida cautelar REQUERIR A LA PARTE ACTORA ALLEGAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	31/01/2022		
41001 4003004 2018 00792	Ordinario	MARCIANA DE CARMEN TORRES ROJAS	VICENTE TOVAR GARZON	Auto Designa Curador Ad Litem	31/01/2022		
41001 4003004 2018 00855	Tutelas	LUZ ELENA HERRERA CHARRY	MEDIMAS EPS	Auto decreta medida cautelar retención de dineros en cuentas	31/01/2022		
41001 4003004 2018 00968	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	YANETH TRUJILLO PALENCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	31/01/2022		
41001 4003004 2019 00120	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANGELICA BONILLA DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem A su turno se ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el abogado FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ, como apoderado judicial de la entidad demandante.	31/01/2022		
41001 4003004 2019 00158	Ejecutivo Singular	CREDIAVALES S.A.S.	JUAN SEBASTIAN ESPAÑA SCARPETA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Sin sentencia.	31/01/2022		
41001 4003004 2019 00320	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS	Auto 440 CGP	31/01/2022		
41001 4003004 2019 00451	Abreviado	MARIA CLARA PERDOMO LEIVA	LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 07 DE ABRIL DE 2020 A LAS 8: 00 A.M - A SU TURMO SE TIENE AL SEÑOR JUAN DAVID CERQUERA ALARCON COMO SUCESOR PROCESAL.	31/01/2022		
41001 4003004 2019 00484	Comisos	LUIS GUILLERMO PERDOMO ALVAREZ	MARUJA LEIVA DE PERDOMO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2019 00542	Verbal	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA	BERDEZ S.A.S.	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 3 DE DICIEMBRE 2021	31/01/2022		
41001 4003004 2019 00545	Comisos	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8 DE ABRIL DE 2022 HORA 8:00 A.M.	31/01/2022		
41001 4003004 2019 00674	Verbal	SPCOEDAD C.O.S. CONSTRUYA S.A.S.	ALIRIO DIAZ AZUERO	Auto fija caución \$21.543.107.oo Mcte	31/01/2022		
41001 4003004 2020 00011	Verbal	DEIBI FABIAN MARROQUIN BELTRAN	DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCON	Auto Designa Curador Ad Litem	31/01/2022		
41001 4003004 2020 00026	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	ROBINSON MARTIN ROSERO	Auto ordena emplazamiento	31/01/2022		
41001 4003004 2020 00094	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	EVERARDO DIAZ ANDRADE	Auto ordena emplazamiento	31/01/2022		
41001 4003004 2020 00253	Verbal	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ	YARDELY DELGADO MUÑOZ	Auto decide recurso	31/01/2022		
41001 4003004 2020 00271	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARISOL VELASCO TRIVIÑO	Auto Designa Curador Ad Litem	31/01/2022		
41001 4003004 2020 00428	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	YOLANDA ECHEVERRY RAMIREZ	Auto 440 CGP	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00218	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA	Auto Designa Curador Ad Litem	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00408	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEMO OIL SERVICES SAS Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00656	Abreviado	VIVIANA MERCEDES PENAGOS BAUTISTA - OMAR FABIAN TRUJILLO MOLINA	OLIMPO GALLO HINESTROZA	Auto rechaza demanda	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00698	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS ZULUAGA PELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo a su turno decreta medidas cautealres	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00714	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto libra mandamiento ejecutivo a su turno decreta medida cautelar	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00721	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NAYDYVE CARDOSO THOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo a su turno decreta medidas cautelares	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00722	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALVIRA JORGE ELIANA MERCEDES	Auto inadmite demanda	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00728	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	KATHERINE ANDREA SANCHEZ	Auto decreta retención vehículos	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00729	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo a su turno decreta medida cautelar	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00730	Ejecutivo Singular	ANGELICA PATRICIA SUAZA	HERNANDO SUAZA LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00735	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAVIER POSADA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo a su turno se decreta medida cautelar	31/01/2022		



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00742	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR GERSON PANCHE RIAÑO	Auto inadmite demanda	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00744	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JULIAN TORRES CONDE	Auto inadmite demanda	31/01/2022		
41001 4003004 2021 00746	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	CHRISTIAN ANDRES LAMILLA SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo a su turno se decreta medidas cautelares	31/01/2022		
41001 4003004 2022 00003	Ejecutivo Singular	DRAGON OIL SERVICES LTDA.	CONTROL SERVICES ENGINIERING S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/01/2022		
41001 4003004 2022 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON ABEL PALACIO CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022		
41001 4003004 2022 00009	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ FANNY MORALES VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/01/2022		
41001 4003004 2022 00014	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	GERARDO ROJAS TELLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/01/2022		
41001 4003004 2022 00021	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OLIVER PLAZAS PRIETO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/01/2022		
41001 4003004 2022 00022	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	OSCAR ALFREDO BARBOSA DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/01/2022		
41001 4003005 2019 00590	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	RODRIGO TRUJILLO DEVIA	Auto avoca conocimiento A su turno se pone en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la señora LIGIA CAROLINA TRUJILLO MAHECHA quien acredita ser hija del señor RODRIGO TRUJILLO DEVIA.	31/01/2022		
41001 4003006 2019 00123	Verbal	LIYE MERCEDES MEDINA SALAZAR	MARIA DEL AMPARO MEDINA SALAZAR	Auto aprueba liquidación de costas	31/01/2022		
41001 4022004 2014 00887	Ejecutivo Singular	RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL	Auto Designa Curador Ad Litem	31/01/2022		
41001 4022004 2015 00139	Sucesion	YENED HEREDIA HEREDIA	NINFA HEREDIA VDA. DE HEREDIA	Auto resuelve aclaración providencia aclara providencia del 2 de diciembre de 2021	31/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA CLARA PERDOMO LEIVA
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ
RADICADO	2019-00451

La apoderada de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 01 de febrero de 2022, en razón al fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ. Así mismo solicita tener como sucesor procesal al señor JUAN DAVID CERQUERA ALARCON (único heredero del demandado), allegando como prueba Registro Civil de Nacimiento y Registro de Defunción; peticiones que se tornan procedentes de conformidad con el artículo 372 numeral 3 inciso 2; y artículo 68 del Código General del Proceso. En consecuencia el despacho,

RESUELVE

1. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso para el día **SIETE (7) de abril de 2022 a las 8.00 a.m.**
2. TENER como sucesor procesal del señor LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ a su hijo JUAN DAVID CERQUERA ALARCON, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1./



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	DEIVI FABIAN MARROQUIN BELTRAN
DEMANDADO	DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCON
RADICADO	2020-00011

Surtido el emplazamiento del demandado **DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCON** y como no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, el despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada LUISA FERNANDA GARCIA TOVAR quien puede ser notificado al correo electrónico luisagarciatovar@hotmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NELSON ABEL PALACIO CERQUERA
RADICACIÓN	2022-00005

El título valor (PAGARE) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit No. 8600029644 y en contra del señor **NELSON ABEL PALACIO CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.216.295, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 1075216295

A. Por la suma de \$77.915.226,00 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles -15 de Diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan: BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAU. El embargo se limita en la suma de \$130.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNIOSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE
RADICACIÓN	2021-00722

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, toda vez que advierte el despacho que no hay precisión y claridad respecto de las pretensiones y la literalidad del título valor base de recaudo frente a la equivalencia en pesos al cual asciende, tanto el capital vencido e intereses de plazo, pues nótese que estas fueron liquidadas con el valor de la UVR equivalentes al día 13 de diciembre de 2021 y no a la fecha en la cual debía ser pagada cada una de las cuotas deprecadas.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ apoderada de la sociedad AECSA S.A para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NAYDYVE CARDOSO THOLA
RADICACIÓN	2021-00721-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **NAYDYVE CARDOSO THOLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.384.393 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 5340085172

A-Por la suma de \$42.776.048.00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -04 de septiembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT o cualquier títulos bancario posea la demandada en las siguientes entidades Bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. BANCAMIA, BANCO W - El embargo se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del inmueble Lote rural No. 3 –Puerta del Sol del municipio de la Plata, de propiedad de la demandada NAYDYVE CARDOSO THOLA inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 204-39481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata - Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico ofiregislaplata@supernotariado.gov.co.

4°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA endosatario en procuración al cobro de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA-, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS ZULUAGA PELAEZ
RADICACIÓN	2021-00698

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra del señor **JUAN CARLOS ZULUAGA PELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.644.544, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130275229600128908

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1-Por la suma de \$785.996,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 15 de septiembre de 2021, discriminada así:

- \$334.232,00 corresponden a capital.
- \$451.764,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2- Por la suma de \$863.979,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 15 de octubre de 2021, discriminada así:

- \$336.769,00 corresponden a capital.
- \$527.210,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

3- Por la suma de \$780.364,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 15 de noviembre de 2021, discriminada así:

- \$388.419,00 corresponden a capital.
- \$391.945,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$64.019.060,00 Mcte correspondientes al capital insoluto**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -02 de diciembre de 2021- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado **JUAN CARLOS ZULUAGA PELAEZ** a saber:

- **APARTAMENTO** número 603, localizado en el sexto piso del Bloque C, que hace parte del Conjunto Residencial Torres de Alejandría Segunda Etapa, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado en la nomenclatura urbana Carrera 50 #27C-01 de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 232350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva,
- **El GARAJE DESCUBIERTO** número 203 situado en la planta del primer piso, que hace parte del Conjunto Residencial Torres de Alejandría Primera Etapa, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, tiene su acceso por el área comunal de circulación vehicular que se comunica con la puerta de entrada de la Carrera 50 #27C-01 de Neiva, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2.259 de fecha 23 de julio de 2014, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva. Al anterior inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 224367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	OLIVER PLAZAS PRIETO
RADICACIÓN	2022-00021

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	VIVIANA MERCEDES PENAGOS BAUTISTA Y OMAR FABIAN TRUJILLO MOLINA
DEMANDADO	OLIMPO GALLO HINESTROZA
RADICACIÓN	2021-00656

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del trece (13) de enero del año 2022, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por lo señores VIVIANA MERCEDES PENAGOS BAUTISTA Y OMAR FABIAN TRUJILLO MOLINA.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JEMO OIL SERVICES SAS Y Y JHON EDINSON MORA MUÑOZ
RADICACIÓN	2021-00408

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 18 de AGOSTO de 2021, que libró Mandamiento de Pago, se incurrió de forma involuntaria en error, por lo que se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, se,

DISPONE

1-CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, frente al número de Nit de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo el entendido que corresponde al Nit No. 8600343137.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	OSCAR ALFREDO BARBOSA DIAZ
RADICACIÓN	2022-00022

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUZ FANNY MORALES VARGAS
RADICACIÓN	2022-00009

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	GERARDO ROJAS TELLO
RADICACIÓN	2022-00014

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DRAGON OIL SERVICES LTDA.
DEMANDADO	CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S.
RADICACIÓN	2022-00003

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGELICA PATRICIA SUAZA MUÑOZ
DEMANDADO	HERNANDO SUAZA LOSADA
RADICACIÓN	2021-00730

Al revisar el líbello demandatorio encuentra el Juzgado que el valor de las pretensiones exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 SMLV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mayor cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

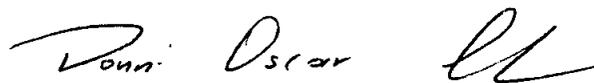
En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** de plano la presente demanda Ejecutiva, por carecer de competencia para conocer de la misma.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	CHRISTIAN ANDRES LAMILLA SANTOS
RADICACIÓN	2021-00746

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP SAS** con Nit No. 800.161.568-3 y en contra del señor **CHRISTIAN ANDRES LAMILLA SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.196 por la siguiente cantidad:

- A. Por la suma de \$55.695.468,00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (18 de noviembre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2o.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea la demandado en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC; Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha.- El embargo se limita en la suma de \$90.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4°.- TENGASE a la DRA. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE apoderada de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EFREN DUSSAN SOTTO
RADICACIÓN	2021-00714

El título valor (PAGARE) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit No. 860.002.964-4 y en contra del señor **EFREN DUSSAN SOTTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.242.807, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 358172950

1- Por la suma de \$85.412.238 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles -01 de Diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan: BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAU. El embargo se limita en la suma de \$170.000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la parte ejecutante, por medio de la cual procura se oficie a la NUEVA EPS, para que rinda informe respecto del empleador del ejecutado.

4°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar CL
DONNIOSCARCALDERONLOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JAVIER POSADA GARCIA
RADICACIÓN	2021-00735

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1°.-LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A** con Nit No. 860.007.738-9, y en contra del señor **JAVIER POSADA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.137.852, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. 39003900000827

A. SALDO INSOLUTO

1- **Por la suma de \$76.821.691,00 Mcte por concepto de saldo insoluto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, causados desde la fecha de presentación de la demanda -14 de diciembre de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

1. **Por la suma de \$585.251 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.1 **Por la suma de \$678.587,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota** anterior causada entre el 6 de mayo de 2021 y el 5 de junio de 2021.

2. **Por la suma de \$590.595 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.1 Por la suma de \$673.612,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior causada entre 6 de junio de 2021 y el 5 de julio de 2021.

3. Por la suma de \$595.987,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3.1 Por la suma de \$668.592,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior causada entre 6 de julio 2021 y el 5 de agosto de 2021.

4. Por la suma de \$601.429,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4.1 Por la suma de \$663.526 correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior causada entre 6 de agosto de 2021 y el 5 de septiembre de 2021.

5. Por la suma de \$606.920,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5.1 Por la suma de \$658.414,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de septiembre de 2021 y el 5 de octubre de 2021.

6. Por la suma de \$612.461,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6.1 Por la suma de \$653.255,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de octubre de 2021 y el 5 de noviembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente sobre los dineros que posea o llegare devengar el señor JAVIER POSADA GARCIA como empleado o contratista de la Rama Judicial. Límitese el embargo a la suma de \$130.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004, advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Mundo Mujer y Bancamia. El embargo se limita en la suma de \$130.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado JAVIER POSADA GARCIA, en el proceso ejecutivo que ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas le adelanta el señor CESAR AUGUSTO QUIMBAYA. Líbrese oficio por secretaría.

-Del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado JAVIER POSADA GARCIA, en el proceso ejecutivo que ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas le adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP. Líbrese oficio por secretaría.

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO	DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA Y RODRIGO ANACONA CASTILLO
RADICACIÓN	2021-00729

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **RICARDO QUINTERO MOSQUERA** con cédula de ciudadanía No. 12.111.956 y en contra de los señores **DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA Y RODRIGO ANACONA CASTILLO** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 26.644.778 y 16.188.683 respectivamente, por la siguiente cantidad:

A. Por la suma de \$54.059.612,00 Mcte. por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (05 de mayo de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2o.- Con ocasión al inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente con decretar **EL EMBARGO Y SECUESTRO** sobre los siguientes bienes:

-Del inmueble de propiedad de los demandados **DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA**, y **RODRIGO ANACONA CASTILLO** con folio de matrícula inmobiliaria No 370-598985, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para que se registre la cautela se ordena

oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esa ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.

-Del inmueble de propiedad del demandado RODRIGO ANACONA CASTILLO, con folio de matrícula inmobiliaria No 384-61307, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esa ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.

- Del inmueble de propiedad de la demandada DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA, con folios de matrícula inmobiliaria No 420-33725, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.- Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esa ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.

4o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE al DR. LUIS FERNEY RAMIREZ RAMIREZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR GERSON PANCHE RIAÑO
RADICACIÓN	2021-00742

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva, toda vez que advierte el despacho que no hay precisión y claridad respecto de las pretensiones frente al valor de capital de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues se indica un valor en letras y números que difiere de la literalidad del título valor base de recaudo.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora un término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada la demanda.

TENGASE a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Don. Oscar CL

DONNI OSCAR CALDERON LOSADA

JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JULIAN TORRES CONDE
RADICACIÓN	2021-00744

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva, por cuanto observa el despacho que se reclama en un solo valor una obligación dada en instalamentos, toda vez que las cuotas vencidas deben ejecutarse y relacionarse individualmente, por lo que debe indicar, tanto el valor del capital acelerado y lo correspondiente a cada cuota mensual vencida, así mismo respecto de los intereses corrientes y moratorios a partir de la exigibilidad de cada una.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora un término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada la demanda.

TENGASE al DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para que obre en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ y DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ
DEMANDADO	YARDELY DELGADO MUÑOZ y WILLIAM VARGAS MEDINA
RADICACIÓN	2020-00253

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición propuesto por el demandante contra el Auto de fecha 22 de junio de 2021, por considerar que no hay lugar al requerimiento hecho por el Despacho respecto a la notificación de los demandados, toda vez que remitió en debida forma la notificación de YARDELY DELGADO MUÑOZ y WILLIAM VARGAS MEDINA vía correo electrónico y en el caso de la primera persona, se adelantó conforme al Decreto 806 de 2020 y al segundo se le remitió por correo certificado en forma física. Así mismo, que no es cierto lo dicho por el Juzgado, respecto de que la parte demandante optó por la notificación por medios físicos y no virtuales.

Igualmente anexo como pruebas de su recurso un archivo pdf que contiene la notificación personal al demandado, un correo en el que se avizora que la demanda se presentó con solicitud de medida cautelar, los documentos de traslado físico enviados por la empresa de correo.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a resolver si en el presente caso era procedente o no el requerimiento hecho al demandante para que realizara en debida forma la notificación a los demandados y aportara los documentos que dieran cuenta de esa actuación.

En ese sentido, debe destacarse que en el Auto de fecha 22 de junio de 2021 se requirió al demandante porque había aportado unas guías de envío de la empresa 472 con destino a los demandados YARDELY DELGADO MUÑOZ y WILLIAM VARGAS MEDINA, pero sin acreditar que documentos o actuación había surtido a través de dicho envío, además de que la notificación hecha vía correo electrónico a YARDELY DELGADO MUÑOZ, había arrojado constancia de rechazo, como se observa en la página 3 del documento No 10 del expediente.

Así mismo, revisados los documentos enviados por el recurrente para efectos de tener por notificados a los demandados YARDELY DELGADO MUÑOZ y

WILLIAM VARGAS MEDINA a través de correos del 24 de febrero y 5 de abril de 2021, no se observa que clase de actuación se realizó con el envío de las guías de la empresa de correo 472 y mal haría el Despacho en entrar a suponer que clase de comunicación se remitió. Ya que tratándose de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debe observarse el mayor rigor procesal, habida cuenta que es el acto con el que se garantizará el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado. No en vano el artículo 290 del C.G.P., señaló expresamente que dicha providencia de notificarse en forma personal al demandado.

En este orden de ideas el Despacho no repondrá el requerimiento que se hiciera al demandante en el Auto del 22 de junio de 2022, de aportar los documentos adjuntos enviados con las guías de correo certificado.

Pese a lo anterior, como con el recurso de reposición el demandante aportó las citaciones para diligencia de notificación personal enviadas con las guías No CU000260751CO a WILLIAM VARGAS MEDINAS y No CU000260782CO a YARDELY DELGADO MUÑOZ, que fueron recibidas el 25 de febrero de 2021. En consecuencia, se tendrá por surtida la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y como no han concurrido los demandados a notificarse personalmente, se requerirá al demandante para continúe el trámite de la notificación del Auto admisorio de la demanda y realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto fecha 22 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por realizadas las citaciones para diligencia de notificación personas de que trata el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Requerir al demandante para que adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	KATHERINE ANDREA SANCHEZ
RADICACIÓN	2021-00728

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa WGA82E instaurada a través de apoderada judicial por MOVIAVAL S.A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.: Vehículo motocicleta de marca BAJAJ, línea BAJAJ DISCOVER [3] 125 ST-R MT 125CC, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019, con placa WGA82E.

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de Bancolombia S.A- Por secretaria elabórese oficio y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido

NOTIFIQUESE

DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia

Rama Judicial

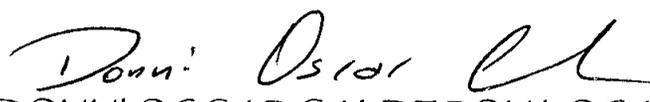
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	RODOLFO MARTÍNEZ VALENZUELA
RADICACIÓN	2018-00268

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de RODOLFO MARTÍNEZ VALENZUELA, las cuales se encuentran adjuntas al presente Auto, se corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN TORRES
DEMANDADO	VICENTE TOVAR GARZON
RADICADO	2018-00792

Surtido el emplazamiento del demandado **VICENTE TOVAR GARCIA** y como no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, el despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada MARIA DE LOS ANGELES DIAZ quien puede ser notificada al correo electrónico maria0595@hotmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /

CONSTANCIA. 6 de Octubre de 2021.- En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a las 8:00 a.m., no se lleva a cabo, en razón a que la parte interesada no se hizo presente a suministra los medios necesarios para la práctica de la misma.. Pasa al despacho del señor Juez.


GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO No. 028
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA
RADICACIÓN	2019-00545

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone por el despacho reprogramar la diligencia de secuestro de bien inmueble señalada en auto anterior, en consecuencia,

Se fija los 8:00 a.m del 8 de abril de 2022., para

Llevar a cabo lo ordenado en la presente comisión.

NOTIFIQUESE.

DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

CONSTANCIA. 12 de agosto de 2021.- En la fecha se deja constancia que mediante comunicación telefónica con el apoderado de la parte actora, Abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, se solicitó la devolución del presente comisorio a la oficina de origen en razón a la terminación del mismo. Pasa al despacho del señor Juez.


GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO No. 010
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO PERDOMO
DEMANDADO	MARUJA LEIVA DE PERDOMO
RADICACIÓN	2019-00484

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Juzgado accede a ello, en consecuencia se dispone la devolución del presente comisorio a la oficina de origen en el estado en que se encuentra, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

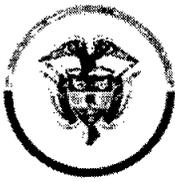
Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LYYE MERCEDES MEDINA SALAZAR
DEMANDADO	MARIA INES SALAZAR DE MEDINA
RADICACIÓN	2019-00123

En atención a la actualización de la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA.- Neiva, 31 de enero de 2022. – En la fecha se informa al señor Juez la modificación de la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2019-00123 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
NOTIFICACIONES	
COMUNICACIONES	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	\$337.722.00
PERITO	
GASTOS REGISTRO	
HONORARIOS PERITO	\$1.200.000.00
ARANCEL JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA
PARTE DEMANDADA\$3.537.722.00

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	SOCIEDAD C.O.S CONSTRUYA S.A.S.
DEMANDADO	ALIRIO DIAZ
RADICACIÓN	2019-00674-00

Para la práctica de la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-11765 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguan – Caquetá y complementario al auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2020, fijase como caución la suma de \$21.543.107.00 Mcte, equivalente al 20% del valor de las pretensiones que deberá ser prestada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Donni Oscar ll
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	GABRIEL HERRERA PEÑA
RADICADO:	2018-00639-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente conforme lo indicado en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado GABRIEL HERRERA PEÑA C.C. 1.075.249.142 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$40.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta u no (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	ADEINCO S.A.
DEMANDADO	IGNACIO FERNANDO NOVOA
RADICADO	2013-00002-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este proceso, y conforme lo informado por la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA PUTUMAYO – UNIDAD DE REACCION DE INTERVENCION DEPUY - VILLAGARZON PUTUMAYO, se dispone por el Despacho comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor clase MOTOCICLETA, línea ECO DELUXE ES, marca HONDA, modelo 2012, color NEGRO, de servicio PARTICULAR, de placas IAG-86C, de propiedad del demandado IGNACIO FERNANDO NOVOA LOPEZ C.C. 7.694.818, puesto a nuestra disposición desde las instalaciones del TERMINAL DE TRANSPORTES del Municipio de Villagarzòn (PUTUMAYO), al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL VILLAGARZON PUTUMAYO. Líbrese despacho con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Donni Oscar
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ROSA HELENA SEGURA HENAO
RADICACIÓN	2017-00139

En memorial que antecede la apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., renuncia al poder que le fuera conferido para actuar al interior del presente asunto.

De otro lado, el apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes o de ahorros, y CDT en las Cooperativas Cofaceneiva y Utrahuilca.

En consecuencia, y por considerarse procedentes las peticiones referidas, de conformidad con lo reglado en los artículos 76 y 593 del Código General del Proceso, respectivamente, el Juzgado Dispone:

1°.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, como apoderada judicial de la parte actora y cesionaria FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., en este proceso.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente, posea la demandada ROSA HELENA SEGURA HENAO C.C. 52.118.707, en las Cooperativas Cofaceneiva y Utrahuilca. La medida cautelar se limita a la suma de \$70.000.000 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593-10 del C.G.P., párrafo 2. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
J U E Z.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS & AVALES SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN ESPAÑA SCARPETA
RADICADO	2019-00158

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por CREDITOS & AVALES SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA contra JUAN SEBASTIAN ESPAÑA SCARPETA, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Es así que mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a notificar al demandado JUAN SEBASTIAN ESPAÑA SCARPETA, so pena de aplicar desistimiento tácito. Término que venció en silencio el día diez (10) de diciembre del año 2021, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede; Razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

En consecuencia, se decretara de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso contra **JUAN SEBASTIAN ESPAÑA SCARPETA**, por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.


DONNIOSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1./



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
DEMANDADO	YOLANDA ECHEVERRY RAMIREZ
RADICADO	2020-00428-00

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A incoa demanda en contra de YOLANDA ECHEVERRY RAMIREZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, porque ella es clara, expresa y actualmente exigible.

El día 24 de junio de 2021 quedó surtida la notificación a la demandada YOLANDA ECHEVERRY RAMIREZ del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Es así que no observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YOLANDA ECHEVERRY RAMIREZ y en favor de ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.700.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1./



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJEUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMILIA DEL HUILA
DEMANDADO	MARTHA CECILIA ESCARRIA CAMACHO
RADICADO	2017-00539

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por COMFAMILIAR DEL HUILA contra MARTHA CECILIA ESCARRIA CAMACHO, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Es así que mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a presentar la liquidación del crédito, so pena de aplicar desistimiento tácito. Término que venció en silencio el día tres (03) de diciembre del año 2021, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede; Razón para decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

En consecuencia, se decretara de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso contra **MARTHA CECILIA ESCARRIA CAMACHO**, por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.



DONNI OSCAR CALDERON LOSADA

JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS
RADICADO	2019-00320

BANCO POPULAR S.A incoa demanda en contra de MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veinticuatro (24) de mayo de 2019, contra MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante BANCO POPULAR porque ella es clara, expresa y actualmente exigible.

El día ocho (08) de mayo de 2021 quedó surtida la notificación a la demandada MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Es así que no observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago y a favor de la entidad demandante BANCO POPULAR

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.300.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1./



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	EVARARDO DIAZ ANDRADE y NORMA YULIANA CASTRO POLANIA
RADICADO	2020-00094

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con los artículos 293 y 108 del código General del Proceso, procede el despacho a ordenar el emplazamiento de los demandados **EVARARDO DIAZ ANDRADE y NORMA YULIANA CASTRO POLANIA**, para que en el término de quince (15) días comparezcan por si solos o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que si no comparecen se le nombrara Curador Ad- Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO con Garantía Real
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA
RADICADO	2021-00218

Surtido el emplazamiento de la demandada **CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA** y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada DIANA PAOLA BASTO ROJAS quien puede ser notificado al correo electrónico cpdianapaola@gmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	RODRIGO TRUJILLO DEVIA
RADICADO	2019-00590

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021, a través del cual se transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, y en virtud de la Circular CSJHUC21-189 de fecha 12 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual dispuso la remisión de procesos provenientes de ese Juzgado a este despacho, procede a AVOCAR CONOCIMIENTO en el proceso de la referencia.

A su turno se pone en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la señora LIGIA CAROLINA TRUJILLO MAHECHA quien acredita ser hija del señor RODRIGO TRUJILLO DEVIA.

NOTIFIQUESE

Donn Oscar EL
DONN OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P
DEMANDADO	ANGELICA BONILLA DIAZ
RADICADO	2019-00120

Surtido el emplazamiento de la demandada ANGELICA BONILLA DIAZ y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada MARIA PAULA NUÑEZ VALENCIA quien puede ser notificado al correo electrónico paulandia2@hotmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

A su turno se ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el abogado FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MARISOL VELASCO TRUJILLO
RADICADO	2020-00271

Surtido el emplazamiento de la demandada **MARISOL VELASCO TRUJILLO** y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem al abogado JUAN SEBASTIAN PEREZ LIZCANO quien puede ser notificado al correo electrónico tatanperezl21@gmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, treinta y uno de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO LASSO BARRERA
DEMANDADO	JANETH TRUJILLO PALENCIA Y HECTOR TRUJILLO
RADICADO	2018-00968

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la curadora Ad- Litem del demandado HECTOR TRUJILLO, el despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Tener notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la abogada MAYERLY CHAVARRO BARRERA quien actúa como curadora ad- litem del demandado HECTOR TRUJILLO, a partir de la presentación del escrito de aceptación de la curaduría, fecha desde la cual corren los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo prescribe en inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA SERRANO ROSERO y ROBINSON MARTIN ROSERO
RADICADO	2020-00026

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con los artículos 293 y 108 del código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de los demandados NORMA CONSTANZA SERRANO ROSERO y ROBINSON MARTIN ROSERO, para que en el término de quince (15) días comparezcan por si solos o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que si no comparecen se le nombrara Curador Ad- Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar el
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL
RADICADO	2014-00887

Surtido el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL** y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada MARIA LUCIA CARDOZO CRUZ quien puede ser notificado al correo electrónico cardoso20cruz@gmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFIJURIDICO
DEMANDADO	YEFENER AMEZQUITA TOVAR
RADICADO	2018-00473

Surtido el emplazamiento del demandado YEFENER AMEZQUITA TOVAR y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el despacho designa en el cargo de curador ad - litem a la abogada JENIFER ANDREA RAMIREZ LOSADA quien puede ser notificado al correo electrónico andrea.ramirez290@gmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar El
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1./



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	YENED HEREDIA HEREDIA
DEMANDADO	NINFA HEREDIA VDA. DE HEREDIA
RADICACIÓN	2015-00139

Como quiera que en la parte motiva de la providencia de fecha 2 de diciembre de 2021 por error involuntario se indicó como una de las hijuelas del trabajo de partición la de la señora SILVIA MARITZA NINCO, quien no es parte, ni heredera y no ha intervenido en el proceso. Se hace necesario aclarar la citada providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., en el sentido, de que las hijuelas inventariadas y aprobadas allí, corresponden a YENED HEREDIA HEREDIA con C.C. 55.154.976, representada en un 50% del acervo hereditario relacionado, equivalente a \$10.234.000 y la de NINFA SANDRA HEREDIA HEREDIA C.C. 28.698.409, representada en un 50% del acervo hereditario relacionado, equivalente a \$10.234.000

Por lo antes expuesto, el Juzgado **dispone**,

PRIMERO: ACLARAR, que las hijuelas inventariadas y aprobadas en la providencia de fecha 2 de diciembre de 2021 corresponden a YENED HEREDIA HEREDIA con C.C. 55.154.976, representada en un 50% del acervo hereditario relacionado, equivalente a \$10.234.000 y la de NINFA SANDRA HEREDIA HEREDIA C.C. 28.698.409, representada en un 50% del acervo hereditario relacionado, equivalente a \$10.234.000.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00542

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante, contra el Auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por considerar que el Juzgado se abstuvo de dar trámite a la contestación de las excepciones previas que el radicó. Y porque las parte de forma conjunta han señalado que el despacho no tiene competencia para conocer del proceso en atención al factor territorial.

De acuerdo con lo anterior, se plantea entonces el Despacho si debía darse trámite a la excepción previa formulada por la demandada y la contestación de las mismas hecha por la parte demandante, previo a pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

Para dar respuesta al problema planteado, hay que destacar los siguientes aspectos:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 101 del Código General del Proceso, en el caso de presentarse corrección, aclaración o reforma de la demanda, las excepciones previas sólo se tramitarán una vez vencido el traslado correspondiente. Ahora, de subsanarse los defectos alegados en las excepciones así se declarará. Dentro del traslado de la reforma de la demanda podrá proponer nuevas excepciones previas, siempre que se originen en dicha reforma. Éstas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitaran conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

Nótese, que de acuerdo a lo contenido en la norma en cita el trámite de las excepciones previas se encuentra supeditado a la interposición de una corrección, aclaración o reforma del libelo, pues de ello acaecer, las excepciones previas se habrán de resolver una vez venza el término de traslado previsto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, si bien es cierto, el extremo pasivo interpuso la excepción previa de falta de competencia, también lo es, que posterior a ello, se reformó la demanda, circunstancia que derivó en la aplicación que

este despacho judicial hiciera del artículo 93 en consonancia con el canon 101, ambos del Código General del Proceso.

En tal virtud, y al no asistirle razón al recurrente, el medio impugnación interpuesto habrá ser denegado. No obstante, una vez computados los términos de traslado de la reforma de la demanda, se dispondrá que pasen las diligencias al Despacho para resolver la excepción previa planteada por la parte demandada y las que a su turno se lleguen a formular.

Por lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto fecha 3 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, pasen las diligencias al Despacho para resolver la excepción previa planteada por la parte demandada y las que a su turno se lleguen a formular.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00542

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante, contra el Auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por considerar que el Juzgado se abstuvo de dar trámite a la contestación de las excepciones previas que el radicó. Y porque las parte de forma conjunta han señalado que el despacho no tiene competencia para conocer del proceso en atención al factor territorial.

De acuerdo con lo anterior, se plantea entonces el Despacho si debía darse trámite a la excepción previa formulada por la demandada y la contestación de las mismas hecha por la parte demandante, previo a pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

Para dar respuesta al problema planteado, hay que destacar los siguientes aspectos:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 101 del Código General del Proceso, en el caso de presentarse corrección, aclaración o reforma de la demanda, las excepciones previas sólo se tramitarán una vez vencido el traslado correspondiente. Ahora, de subsanarse los defectos alegados en las excepciones así se declarará. Dentro del traslado de la reforma de la demanda podrá proponer nuevas excepciones previas, siempre que se originen en dicha reforma. Éstas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitaran conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

Nótese, que de acuerdo a lo contenido en la norma en cita el trámite de las excepciones previas se encuentra supeditado a la interposición de una corrección, aclaración o reforma del libelo, pues de ello acaecer, las excepciones previas se habrán de resolver una vez venza el término de traslado previsto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, si bien es cierto, el extremo pasivo interpuso la excepción previa de falta de competencia, también lo es, que posterior a ello, se reformó la demanda, circunstancia que derivó en la aplicación que

este despacho judicial hiciera del artículo 93 en consonancia con el canon 101, ambos del Código General del Proceso.

En tal virtud, y al no asistirle razón al recurrente, el medio impugnación interpuesto habrá ser denegado. No obstante, una vez computados los términos de traslado de la reforma de la demanda, se dispondrá que pasen las diligencias al Despacho para resolver la excepción previa planteada por la parte demandada y las que a su turno se lleguen a formular.

Por lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto fecha 3 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, pasen las diligencias al Despacho para resolver la excepción previa planteada por la parte demandada y las que a su turno se lleguen a formular.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	HERIBERTO GULUMA VERA
RADICADO	2008-00804-00

JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.239.652 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de apoderado general del BANCO POPULAR S.A., según Escritura Pública de Poder General No. 114 del 14 de marzo de 2019, otorgada en la Notaria 48 del Circulo de Bogotá, conferido por el doctor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, quien obra en nombre y representación de BANCO POPULAR S.A., en su calidad de Vicepresidente de Crédito y Riesgo, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien en adelante se denominara CEDENTE e IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.590.418 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la Sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., con NIT. 900.097.543-9 sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominara el CESIONARIO, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DE LOS CREDITOS, PRIVILEGIOS Y GARANTIAS que como acreedor detenta EL CEDENTE, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales

previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

DISPONE:

ACEPTASE la CESION, RECONOCER Y TENER, para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DE LOS CREDITOS, PRIVILEGIOS Y GARANTIAS que como acreedor detenta EL CEDENTE, BANCO POPULAR S.A., con Nit. 8600077389, representado legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.097.543-9, quien en adelante se denominara el CESIONARIO, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

2º.- RECONOZCASE personería adjetiva a la Abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la nueva cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en la forma y términos indicados en el poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2018-00268-00

WILLIAM HERNANDEZ <williamhv.abogado@gmail.com>

Jue 6/05/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, actuando en calidad de curador Ad-litem dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía CON RADICADO No. 4100140030042018-00268-00, como demandante BANCO PICHINCHA S.A VS. RODOLFO MARTINEZ VALENZUELA, me permito anexar al presente, la contestación de la demanda, dentro del término legal.

Es de anotar que dicho cargo como curador ad-litem dentro de la causa, me fue notificado, por correo electrónico, el 22 de abril de 2021,

Anexo lo expuesto.

Atentamente,

WILLIAM HERNANDEZ VALENCIA
CC. No.7.689.989 de Neiva
TP. No- 334.216 del C.S.J



WILLIAM HERNANDEZ VALENCIA
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890.200.756-7
Demandado: RODOLFO MARTINEZ VALENZUELA CC. No. 4.879.529
Radicado: 2018-00268-00

WILLIAM HERNANDEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **7.689.989** de Neiva (Huila), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. **334.216** del C.S. de la J., en mi condición de Curador Ad-litem, del demandado **RODOLFO MARTINEZ VALENZUELA**, designado mediante providencia en el proceso de la referencia, dentro del término establecido, mediante este escrito me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es una manifestación hecha por el apoderado de la parte activa, conforme se puede observar en el contenido del pagaré aportado en el libelo demandatorio de la presente demanda, visto a folio No. 2, consistente en el Pagare No. 1000000209, sin fecha, ni lugar de **suscripción**, por **RODOLFO MARTINEZ VALENZUELA** identificado con **CC. No. 4.879.529** y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** con NIT **890.200.756-7**, por el desembolso que recibió de la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$86.695. 000.00), Sin embargo, es menester mencionar que conforme a que no conozco de trato y que me ha sido imposible la comunicación con mi defendido, no hay claridad o certeza de que la firma y huella exhibidas en dicho título valor-pagaré, sean del mismo. **Por lo anterior**, me atengo a lo probado y a la valoración y sana crítica que le dé el funcionario Judicial a la afirmación expuesta en este acápite, **es un hecho que ha de probarse**. En relación a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que la obligación contenida es actualmente exigible, **no es cierto** toda vez que la obligación se encuentra prescrita.

AL HECHO UNO PUNTO UNO **No me consta**. El hecho de la **incurrencia en mora** de mí prohijado, **no me consta**, conforme a que me ha sido imposible la comunicación con el mismo a fin de asegurarme sobre el presente hecho, **el mismo ha de probarse**.

AL HECHO SEGUNDO: **No me consta**, este hecho puede darse como cierto, según se observa en el pagaré referido, sin embargo, es menester mencionar que conforme a que no conozco de trato y que me ha sido imposible la comunicación con mi defendido, no hay claridad o certeza de que la firma y huella exhibidas en dicho título valor-pagaré, sean del mismo, por lo cual no se puede determinar si mi defendido efectivamente se comprometió a cumplir con la obligación a favor del Banco Pichincha S.A, **Por lo anterior**, me atengo a lo probado y a la valoración y

sana crítica que le dé el funcionario Judicial a la afirmación expuesta en este acápite, **es un hecho que ha de probarse.**

AL HECHO TERCERO: No es cierto que la obligación actualmente sea exigible teniendo en cuenta que actualmente esta se encuentra prescrita.

AL HECHO CUARTO: Parece ser cierto, según poder anexo a la demanda.

El título valor de la presente demanda, pagaré No.100000209 sin fecha de suscripción, con fecha de vencimiento el **01 de septiembre de 2016**, actualmente no es exigible, por cuanto su validez expiro por vía del fenómeno de la prescripción extintiva. Es decir que la obligación es clara, expresa, pero no exigible por encontrarse prescrita, como lo expondré en el acápite de excepciones, en las líneas subsiguientes.

EXCEPCIONES

De acuerdo a las pretensiones de la demanda y según las pruebas allegadas con el escrito introductorio de la misma, **me opongo**, pues como señalaré el señor **RODOLFO MARTINEZ VALENZUELA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 4.879.529, deberá ser liberado de la obligación al declararse extinta la misma, por el fenómeno de la prescripción.

EXCEPCION POR PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION

1.- En los términos del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento; para el caso concreto, en el pagare referenciado se estableció como fecha de vencimiento el **día 01 de septiembre de 2016.**

2.- Al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso: "...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán, con la notificación al demandado". Sobre el acto procesal de la notificación, consagrada en el artículo 290 del Código General del Proceso (CGP), el doctrinante Jaime Azula Camacho, nos recuerda que por tratarse de la primera providencia que vincula al deudor del proceso, debe de hacerse personalmente al ejecutado y correrle traslado, como lo exige el artículo 91 del C.G.P. con el objeto de que en este término pueda ejercer su defensa, mediante la proposición de excepciones. Se requiere, además, entregarle copia de la demanda y sus anexos. Situación que no ocurrió, pues la demanda ejecutiva en contra de mi representado, fue radicada el día **06 de abril de 2018** tal como se evidencia en libélula de la demanda a folio 10 y 11, el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, (a folio 12), fue publicado por estado y notificado a la parte demandante el **23 de abril de 2018**, es decir que en este caso, la interrupción de la caducidad, estaba condicionada a la notificación efectiva hasta el **23 de abril de 2019**, pero al no haberse surtido el trámite de notificación a cuenta del acreedor, la fecha de caducidad no se interrumpió.

3.- Ahora bien, la prescripción del título valor en comento operó el día **01 de septiembre de 219**, es decir, una vez cumplido el trienio del referido pagaré, toda vez que su fecha de vencimiento era el **01 de septiembre de 2016**, tiempo en el cual, mi defendido no fue notificado de la ejecución adelantada en su contra.

4.- Según constancia secretarial, la notificación al suscrito, como curador ad litem, dentro del presente proceso, fue comunicada el día 22 de abril de 2021, mediante correo electrónico, es decir cuando la obligación ya había prescrito, como se anotó en las líneas anteriores.

5.- En mérito de lo expuesto, ruego al despacho, declarar la inexistencia de la obligación a cargo de mi defendido, el señor RODOLFO MARTINEZ VALENZUELA, por tenerse probada la caducidad del auto que libra mandamiento ejecutivo.

6.- Condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

Solicito a la señora jueza, con todo comedimiento, tener como pruebas, las que se allegaron con el escrito de la demanda.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado, en las direcciones anotadas, en el escrito introductorio de la demanda.

El suscrito: Recibo notificaciones en la secretaria del despacho, o en la Calle 56 A No. 18C-39 barrio Villa Carolina de la ciudad de Neiva, correo electrónico williamhv.abogado@gmail.com, celular 350 899 5697.

Agradezco su atención y ruego al despacho proceder de conformidad.

Atentamente,



WILLIAM HERNANDEZ VALENCIA
TP No. 334.216 del C.S.J